

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 068

Rad.: 110013120001-2022-00107-01

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de la señora YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS.

II. HECHOS.

Da cuenta el sumario que a través de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se estableció la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, de la que “presuntamente” formaba parte YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS, quien junto con otras personas afrontó judicialización por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir (proceso penal n°. 110016000098201480346).

Lo anterior motivó, que los predios de la prenombrada fueran vinculados al trámite de extinción de dominio, entre estos, el identificado con matrícula inmobiliaria n°. 01N-5288492, situado en la calle 65D n°. 92-95, apartamento 202, urbanización Santa Catalina de la ciudad de Medellín (Antioquia), sobre el cual la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada en Extinción de Dominio, el 2 de marzo de 2021 decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro (Cf. Proceso

E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00276 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 2-24 archivo digital).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

El apoderado de YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS solicitó el control de legalidad a las referidas restricciones al dominio.

En primer lugar expuso que se configura la causal de ilegalidad de las cautelas prevista en el numeral 1° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto, en su sentir, no existen elementos mínimos de juicio que evidencien la procedencia ilícita de tal predio, ya que fue adquirido por la afectada en el año 2009, mientras que a la misma se le endilga su participación en una organización criminal a partir del año 2014, es decir, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5288492 no tendría vínculos con la causal 1ª del artículo 16 de la normatividad en cita, en tanto ingresó al patrimonio de la referida ciudadana con anterioridad a la comisión de los hechos punibles que se le endilgan.

En consecuencia, afirma, al no obrar prueba del origen espurio de recursos de capital para aquel año -2009- y omitir individualizar cómo dicho activo fue producto de la ejecución de una actividad al margen de la ley, las medidas cautelares impuestas sobre dicho predio resultan ilegales (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 6 – 13).

No obstante, indica el defensor, de considerarse que no se estructura el ítem anunciado, lo propio –ilegalidad- cabría respecto del embargo y el secuestro, según lo establecido en los numerales 2° y 3° del señalado canon 112, por cuanto el Delegado de la Fiscalía General de la Nación no motivó la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de dichos gravámenes para el caso concreto de cada uno de los bienes afectados en la resolución cuestionada, sino que “(...) se realizaron escuetas y cortas argumentaciones, insuficientes para afectar el bien con medidas cautelares”, siendo suficiente la suspensión del poder dispositivo para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 5, 13 – 28).

La argumentación del instructor, dice, difiere de los fines establecidos por el legislador en este precepto -87-, esto es, que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. Tampoco, añade, probó la urgencia de adicionar el embargo y secuestro a la suspensión del poder dispositivo, óptica desde la cual las medidas devienen innecesarias, irrazonables y desproporcionadas, no obstante, que son de carácter residual y preventivo.

Aunado a ello, omitió sustentar las situaciones de hecho, de derecho y probatorias que la condujeron a concluir que desde el año 2008 el patrimonio de su representada estaba contaminado.

Por lo anterior, aspira el reclamante a que *se revoque y se deje sin efecto las medidas residuales de embargo y secuestro y se mantenga sólo la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo.*

IV. LOS INTERVINIENTES.

Ministerio de Justicia y del Derecho.

La apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho pide se desestime la pretensión del control de legalidad, en tanto el peticionario no demostró la configuración de las causales que invoca -1, 2 y 3- descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Por un lado, dice, el debate respecto del origen lícito o no de los recursos con los cuales fue adquirido el inmueble en el año 2009, es propio de la etapa del juicio, no del presente trámite incidental; de otro, existen suficientes elementos de convicción que vinculan la totalidad del haber patrimonial de la señora YANIRIS MORENO CAÑAS con causales de extinción de dominio, incluyendo el referido predio (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 6 – 9, 10 – 11).

En el mismo sentido argumenta, que la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada en punto de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para la imposición de las medidas cautelares, justamente apoyados en las pruebas obrantes en

el plenario (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 10 – 13).

V. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014.

Precisa resaltar que, aunque el inmueble objeto de control de legalidad no se encuentra ubicado en Bogotá D.C., el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a esta jurisdicción, como quiera que, entre la totalidad de los bienes involucrados, algunos se hallan en la capital del país (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00276 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 6).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que, tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar

que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es, que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares.

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 *Ib.* determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 *ibídem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma¹.

4. Caso concreto – Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud

4.1. Al verificar la resolución de imposición de medidas cautelares se establece que la Delegada Fiscal sustentó la suspensión del poder dispositivo en los documentos que fueron remitidos de la investigación que realizó la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas contra el Narcotráfico, dentro de la noticia criminal No. 11001-60000-98-2014-80346, en la cual aparece relacionada expresamente la señora YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS como integrante de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00276 E.D., Resolución de Medidas Cautelares), de lo cual se puede inferir, al menos indiciariamente, que su patrimonio tiene origen en actividades ilícitas.

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

Nótese que en la cuestionada providencia se mencionó expresamente tanto la información recopilada de la noticia criminal No. 11001-60000-98-2014-80346, adelantada por la Fiscalía 14 Especializada contra el Narcotráfico, así como los resultados de las actuaciones de policía judicial efectuados dentro del presente trámite de extinción de dominio, medios de convicción de los cuales se colige la participación activa de la señora YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS en una organización criminal de tráfico de estupefacientes, de contera, el “probable” origen de sus bienes derivados de la ejecución de delitos, elementos mínimos de juicio suficientes para vincular al referido inmueble con las causales de extinción de dominio.

Situación, que resulta suficiente para establecer el probable vínculo de todos los bienes de la señora MORENO CAÑAS con causales de extinción de dominio, con independencia de la época en que los haya adquirido, ya que es en la etapa de juicio, no al interior del presente trámite incidental, donde los afectados deberán demostrar la completa ajenidad de su haber patrimonial respecto de dineros y/o réditos procedentes de la comisión de comportamientos al margen de la ley.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, impuesta mediante resolución de 02 de marzo de 2021, por la Fiscalía 45 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5288492, de propiedad de la prenombrada ciudadana.

4.2. Ahora bien, aun cuando existe material de convicción que relaciona de manera directa el aludido predio con circunstancias legales de despojo de la propiedad, lo cual justifica la imposición de la limitante de suspensión del poder dispositivo, debe establecerse si respecto de las cautelas de embargo y secuestro se satisfacen los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y si éstas fueron adecuada y debidamente motivadas, según lo deprecado por el apoderado de la afectada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el

artículo 88 *Ibidem*, además de la suspensión del poder dispositivo deben concurrir el embargo y el secuestro.

Ello, porque como se expresó en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)” (Subrayado fuera de texto)².

Estima el Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía, en el caso particular, no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto y exigido en la norma 87 del Código de Extinción de Dominio, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, o no sufran deterioro, extravío o destrucción, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

La Fiscalía argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que el inmueble pueda ser ocultado, negociado, gravado o transferido, pero para ello es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, esta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y por lo tanto se impide así que pueda ser objeto de cualquier negociación.

Tampoco advierte este Despacho que el embargo y el secuestro sean necesarios para evitar el deterioro, extravío o destrucción del inmueble de propiedad de la señora YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS, dado que justamente se trata de un predio que por su naturaleza y características es inamovible, por lo mismo, no susceptible de

² Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

extravío o destrucción, salvo eventos de catástrofes naturales, que en todo caso, obedecerían a situaciones de fuerza mayor que escaparían al arbitrio del titular del derecho de dominio o de un secuestro.

De la lectura de la resolución de imposición de medidas cautelares se colige que el activo objeto del presente pronunciamiento, ha estado bajo el dominio de la señora YANIRIS MARISOL MORANO CAÑAS desde el año 2009 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00276 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 3), circunstancia indicativa de ausencia de ánimo alguno de parte de la prenombrada de querer despojarse de la propiedad de dicho predio, para hacerlo aparecer, por ejemplo, en cabeza de terceros y de este modo ocultarlos o distraerlos de la atención de las autoridades y, en todo caso, si así lo pretendiera, al verse vinculado a un proceso de extinción de dominio, basta la suspensión del poder dispositivo para preservar la realidad jurídica del patrimonio que actualmente posee la afectada.

Así, de acuerdo con las consideraciones de la Fiscalía, no se advierten motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro sobre el aludido inmueble y, pese a existir un señalamiento que vincule a la propietaria del predio con una organización criminal, la resolución de medidas cautelares no alude a elemento de convicción alguno o argumento en concreto que permita a este Despacho deducir que resultan necesarias e indispensables dichas cautelas, para garantizar la preservación de los bienes de la prenombrada con el fin de hacer efectiva una eventual sentencia que extinga el dominio.

En efecto, la Fiscalía al momento de decretar las medidas cautelares argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias y razonables para evitar que los bienes vinculados a la actuación sean ocultados, negociados, gravados o transferidos; sufran deterioro, extravío o destrucción o para cesar su destinación ilícita (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00276 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 19); posteriormente, en conjunto y de manera abstracta, también señaló la necesidad de afectar los bienes para debilitar las finanzas de organizaciones criminales, considerando las cautelas razonables y proporcionales frente al daño causado a la economía y a la sociedad (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00276 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 22 – 23).

Sin embargo, en ningún aparte de la resolución de 02 de marzo de 2021 se advierte la existencia de prueba alguna que evidencie la utilización del predio en la comisión de delitos, o que la integridad y la salvaguarda del mismo se encuentre en peligro; al tiempo, que la afectación a la economía o a la sociedad no constituye la finalidad del decreto de medidas cautelares, según lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014.

Las aseveraciones que realizó la Fiscalía, en punto a la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de las precautorias, debían estar sustentadas en hechos y pruebas objetivas y verificables para así tenerlas por válidas, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de las inferencias del ente acusador o incluso aserciones de los mismos propietarios de los inmuebles objeto de extinción de dominio. Sin embargo, el instructor no auscultó ni analizó las circunstancias específicas del caso en concreto, tampoco la situación particular en que se encontraban los predios objeto de extinción y sus respectivos propietarios.

Por lo anterior, considera este Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para establecer que las medidas cautelares de embargo y secuestro resultan adecuadas, idóneas, necesarias, proporcionales y razonables en el caso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5288492.

En el mismo sentido, al no evidenciarse que el Delegado del ente acusador haya realizado valoración alguna sobre el predio en cuestión, resulta palpable la falta de motivación de la decisión proferida por aquel, al punto que, como lo indicó el abogado, ni siquiera señaló la causal por la que eventualmente procedería la extinción del dominio.

De ahí que, deviene claro en la resolución cuestionada, la falta de razonamientos que condujeron a decretar las cautelas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5288492, incumpliendo así la Fiscalía con la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales. Ha de recordarse que:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la

*persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa*³.

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso *sub examine*.

Siendo ello así, en gracia de discusión, tampoco podría alegarse que las disertaciones que echa de menos el abogado solicitante, y también este Despacho, se encuentra velada dentro de la totalidad del cuerpo de la providencia objeto de controversia, y que solo sea cuestión de inferir las razones que condujeron al instructor a imponer las cautelas en comento.

Contrario sensu, el acápito de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de imponer las limitantes al dominio requería de un despliegue analítico diáfano para que la decisión pudiera ser controlada por el interesado y por la judicatura, pues solo de esa manera es posible racionalizar y fundamentar conforme a la Ley, el ejercicio del poder estatal.

Nótese que en el apartado donde el ente acusador expuso los argumentos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los gravámenes, únicamente se introdujeron afirmaciones abstractas y generales, basadas en la normatividad y la jurisprudencia (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00276 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 15 – 23), no obstante, debían ser aterrizadas y concretadas por la Fiscalía de acuerdo a la situación particular de los inmuebles vinculados al presente proceso, lo cual se obvió, situación que permite sostener, valga reiterar, la deficiente motivación en la imposición de las cautelas de embargo y secuestro.

Falencias argumentativas de la Fiscalía que no pueden ser suplidas por la judicatura, pues ello despojaría al Juez de su más valiosa atribución: la imparcialidad.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corolario de lo anterior, el Despacho acogerá la solicitud del interesado, en consecuencia, declarará la **ilegalidad** de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 02 de marzo de 2021 por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5288492, de propiedad de la señora YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS.

No obstante, **mantendrá vigente** la correspondiente a la **suspensión del poder dispositivo**, como quiera que su decreto responde a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, al haberse sustentado en elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del bien con una causal de extinción de dominio, lo cual deberá ser confirmado o desvirtuado en el trámite del juicio.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Norte, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a su propietaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, impuesta mediante resolución de 02 de marzo de 2021, por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5288492, de propiedad de la señora YANIRIS MARISOL MORENO CAÑAS, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en el mismo proveído respecto de idéntico bien, acorde con las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** su contenido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Norte, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan según se acaba de explicar.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, **ANEXAR** la presente actuación al radicado del juicio de extinción de dominio No. 110013120001-2022-00016-01, de conocimiento de este Despacho.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JGCM.